Expediente: **802/21**
Carátula: **SIR FABIAN JAVIER C/ ORTEGA VALERIA DEL VALLE Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **28/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROBLEDO, STELLA MARIS-DEMANDADO/A
90000000000 - FLORES, PABLO GABRIEL-DEMANDADO/A
27169329147 - SIR, FABIAN JAVIER-ACTOR/A
90000000000 - ORTEGA, VALERIA DEL VALLE-DEMANDADO/A
23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO
27253370349 - ISASMENDI LAGORIA, ROSANA E.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI Nom.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 802/21

H102345519956

JUICIO: SIR FABIAN JAVIER c/ ORTEGA VALERIA DEL VALLE Y OTROS s/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 802/210

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2025

Y VISTOS: Para resolver el planteo de inexistencia de acto efectuado en el presente proceso.

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 22/11/2023 el actor Fabián Javier Sir, con el patrocinio de la Dra. María Ofelia Sal, se apersona en los autos y constituye domicilio digital.

En lo sustancial, el actor solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso argumentando la inexistencia de acto jurídico debido a la falta de su firma en todos los escritos presentados por la anterior letrada, Rosana Isasmendi Lagoria.

Afirma que las firmas insertas en dichos escritos son falsas, no pertenecen a su puño y letra, y que la abogada Isasmendi Lagoria no contaba con poder para representarlo, lo que le habría causado enormes e irreparables daños y perjuicios, en clara violación de sus derechos constitucionales a la defensa en juicio y al debido proceso, así como un abuso procesal.

En apoyo a lo referido, ofrece prueba pericial caligráfica a fin de constatar que los escritos no fueron suscriptos por él y el legajo de mediación penal donde la Dra. Rosana Isasmendi Lagoria era su abogada, a fin de acreditar la falta de defensa técnica adecuada y los daños ocasionados.

Alega a su vez, que la firma es un requisito esencial de validez de los escritos judiciales, y su ausencia convierte el acto en jurídicamente inexistente, insusceptible de convalidación posterior. Se

citan numerosos artículos del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), sentencias y jurisprudencia que considera respaldan su petición.

Enfatiza que la letrada Rosana Isasmendi Lagoria sabía y conocía que los escritos no contenían la firma del presentante, y que actuó sin tener poder para hacerlo, lo que evidenciaría una mala fe y un ocultamiento de la verdad.

Finalmente, solicita se declare la nulidad absoluta y manifiesta de todo lo actuado que carezca de su firma y poder, ordenando el desglose de dichos escritos. Se invoca el principio de "iura novit curia" y se pide la aplicación de las normas sobre deberes de conducta, responsabilidad de abogados y sanciones por incumplimiento y abuso procesal.

II.- Corrido el traslado de ley, en fecha 18/12/2023 lo contesta la letrada Rosana E. Isasmendi Lagoria y solicita su rechazo.

En primer lugar, niega de forma absoluta y categórica todos los dichos de Sir Fabian, incluyendo que haya estado indefenso, que las firmas en los escritos no le correspondan o que ella haya perjudicado sus derechos constitucionales y solicita al juzgado, de ser necesario, que la dispense del secreto profesional para poder exponer las conversaciones de WhatsApp y correos electrónicos mantenidos con Sir Fabian, fundamental para acreditar la verdad de los hechos sin violar la privacidad.

Refiere que mantuvo una relación profesional con Sir Fabian en múltiples juicios, por lo que las pruebas que adjunta son inescindibles y demuestran la verdad de sus afirmaciones y que cada escrito presentado bajo su patrocinio fue perfectamente firmado, avalado, consentido, reconocido, consensuado, entendido y hasta corregido por el actor Sir. En este sentido, afirma que Fabian Sir estuvo al tanto de la evolución de los procesos, las presentaciones, los plazos y el contenido de las resoluciones.

Ofrece como prueba mensajes, fotografías y chats de WhatsApp, así como correos electrónicos, y ofrece una prueba pericial tecnológica sobre los números de teléfono y correos electrónicos involucrados.

A su vez, acusa a Sir Fabian de actuar de mala fe al desconocer su participación y conformidad en los procesos, y señala que éste participó en una Audiencia de Mediación en el proceso, asistido por ella, lo que contradice su desconocimiento del juicio.

Menciona otros procesos en los que asistió a Sir Fabian, incluyendo un proceso penal donde logró su sobreseimiento, y donde también se habrían manejado con documentos y comunicaciones similares.

Informa que desde 2020 padece una "neuropatía periférica autoinmune" y una hepatitis autoinmune, lo que afectó su movilidad y la obligó a mantener un aislamiento estricto, situación que habría sido conocida por el Sr. Fabian Sir y que, debido a ello, la comunicación y el intercambio de escritos se realizaban de manera no presencial (vía mail, por portería, etc.), siempre con su consentimiento y conocimiento.

Alega que su actuación se ajustó a derecho y a los deberes del abogado establecidos en el Reglamento Interno del Colegio de Abogados, incluyendo la defensa diligente, la oposición a incorrecciones del cliente y que la pretendida nulidad de Sir se condice con los motivos de su cese de patrocinio serían revelados si el juzgado lo considera menester, salvaguardando la

confidencialidad.

Cuestiona por qué Sir Fabian, quien realizaba un seguimiento casi diario de los procesos, recién ahora desconoce su firma y cuestiona cómo se explica que Sir Fabian le pagara por un servicio que, según su planteo, lo perjudicaba, o que no supiera por qué pagaba.

Solicita al juzgado que merite todas las constancias adjuntas y se produzcan las pruebas ofrecidas.

III- Por decreto de fecha 06/02/2024 se tiene por contestado el traslado y se dispone la apertura a prueba de la presente incidencia. Así, se ordena el sorteo de un perito calígrafo y se rechazalas pruebas ofrecidas por la Dra. Rosana E. Isasmendi Lagoria por no resultar conducentes para acreditar el objeto de la presente incidencia.

Contra dicha providencia se planteó recurso de revocatoria el 15/02/2024 por la letrada Susana Isamendi Lagoria, el que fuera rechazado por sentencia del 05/03/2024 y confirmada por la Sala III de la Cámara del fuero mediante resolución del 20/09/2024.

Practicado que fue el sorteo (21/11/2024), resultó desinsaculado el perito calígrafo Pedro Pablo David Robles.

En fecha 17/02/2025 se lleva a cabo la audiencia de formación del cuerpo de escritura.

En fecha 11/03/2025 el experto presenta la pericia en el cual ofrece como conclusión que "QUE LAS FIRMAS INSERTAS EN LOS ESCRITOS, PRESENTADO POR LA DRA. ROSANA E ISASMENDI LAGORIA, M.P. 6086, QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: “REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN - ESCRITO ADJUNTA TASA DE JUSTICIA - ESCRITO ADJUNTO MOVILIDAD - ESCRITO PIDO NUEVA FECHA - ESCRITO FORMULO MANIFESTACIÓN - ESCRITO ME OPONGO EN 02 FS. - ESCRITO PROMUEVO DEMANDA EN 13 FS. - ESCRITO ADJUNTO SE TENGA PRESENTE EN 02 FS. - ESCRITO PIDO SE PROVEA DEMANDA Y TRASLADO - ESCRITO ADJUNTO MOVILIDAD - ESCRITO CUMPLO EN 01 FS. - ESCRITO MANIFIESTO EN 02 FS.-, **NO PERTENECEN, AL PUÑO Y LETRA DEL SR. SIR, FABIAN JAVIER, ES DECIR QUE NO SON DE SU AUTORIA**" (la negrita pertenece al Sentenciante), por los fundamentos contenidos en su informe y a los cuales se hace expresa remisión in brevitatis causae.

Por decreto de fecha 12/03/2025 se tiene por presentada la pericia y del mismo se dispone correr traslado a las partes.

Mediante presentación de fecha 20/03/2025 la letrada Susana Isamendi Lagoria requiere aclaraciones de la pericia, la que es contestada por el perito mediante presentación de fecha 27/03/2025.

IV.- Por decreto de fecha 22/04/2025 se dispone correr vista a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación a fin de que se pronuncie respecto del incidencia de nulidad por inexistencia de acto jurídico.

En fecha 05/05/2025 la Sra. Agente Fiscal evacúa la vista conferida y presenta su dictamen en el cual sostiene que, en base al dictamen del perito calígrafo del 11/03/2025, y *"siendo concluyentes los resultados de la misma (pues no se acompañaron instrumentos de igual categoría que logren desvirtuar las conclusiones del especialista), se estima que la incidencia debe prosperar ... La declaración de inexistencia, a criterio de la suscripta, debe importar la nulidad de los actos procesales dictados en consecuencia de los inexistentes y de aquellos que dependan de estos últimos (Cf. Art. 227 del CPCCT)"*.

V- Mediante providencia de fecha 07/05/2025 se tiene por evacuada la vista fiscal y se dispone que pasen los presentes autos a despacho para resolver.

VI- Análisis. Traída la cuestión a estudio, lo primero que corresponde poner de manifiesto es que la presente será resuelta a la luz del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, ley 6176, por cuanto el incidente fue deducido durante la primera etapa del presente proceso, como así también se trata de resolver nulidades como consecuencia de actos procesales que se atacan de inexistentes, que se habrían realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal, supuesto contemplado por el artículo 822 del CPCCT ley 9531.

Entrando de lleno al estudio de la cuestión, debe recordarse que existe jurisprudencia pacíficamente aceptada por nuestros tribunales. Así, pues, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que "un requisito de validez de los escritos judiciales es que sean suscriptos por el presentante o quien lo representa (doctrina artículo 126 del CPCCT); el incumplimiento de esta formalidad autoriza la devolución del escrito sin más trámite y sin recurso alguno. La firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto y, por consecuencia, la falta de firma (aunque tenga la del letrado patrocinante), priva al acto de todos sus efectos jurídicos. La presentación que carece de firma en las condiciones previstas por la norma, resulta inadmisible" (cfr. sentencias N° 876, del 03/09/2008; 914, del 15/11/2004, entre otras).

Concordantemente, mutatis mutandi, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior, el escrito de interposición del recurso de queja que carece de un requisito esencial, como la firma de su presentante (arts. 1012, CCiv., 118, CPCCN, y 46, RJN), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado en tiempo y forma, poder para representar a los recurrentes ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48, CPCCN (sentencia del 28/08/2007, in re : "Zocchi, Gisela M. y otro v. Sidi, Claudio D. y otro")" (CSJT in re "Morales Gustavo y otros s/ amparo" Nro. Sent: 655 Fecha Sentencia 24/05/2022, del voto de los Dres. Sbdar, Posse, Rodríguez Campos).

Ello tiene sentido si se entiende que un acto procesal, como en el caso, para ser válido, primeramente deberá ajustarse a los requisitos considerados indispensables para la configuración de un acto jurídico válido. Y para que exista acto jurídico válido, el mismo debe ser un acto voluntario en el sentido de ser "ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior" (doctrina del art. 260 CCCN). Esta exigencia tiene sentido desde que el hombre es un ser dotado de inteligencia, libre albedrío y dominio de sus propios actos por lo que es considerado también como principio de sus propias acciones. Esto lleva a la necesidad de estudiar los actos humanos en cuanto que son voluntarios porque, como se llaman actos propiamente humanos los que son voluntarios, la voluntad es el apetito racional que es propio del hombre (Santo Tomás de Aquino. *Summa Teologiae*. I-II, q. VI, a. I).

Amén de ello se desprende que el acto inexistente carece de toda posibilidad de producir efectos jurídicos, no requiere de una declaración expresa que así lo establezca e, inclusive, dicha declaración puede tener lugar sin límite temporal alguno (ALSINA, Hugo. *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal*. t. I, p. 628).

Así, pues, dada la trascendental importancia de la prueba pericial, por la naturaleza que ella reviste en su virtud de poseer el agente que la practica conocimientos específicos que hacen a la ciencia y a la técnica que maneja, resulta imprescindiblemente necesario a los fines del dictado de la sentencia realizar una ponderación de lo sostenido por el perito, sin que le esté permitido al magistrado que entiende en la causa apartarse de lo expuesto en el informe de pericia debiendo dar

razones suficientes para ello en caso de que decida hacerlo.

No siendo este el caso, ya que el informe del perito se encuentra debidamente fundado y contestadas las observaciones realizada por la letrada Isasmendi Lagoria, es que se hará lugar al planteo de inexistencia jurídica y se declararán inexistentes los escritos de 1) Requerimiento de Mediación de fecha 12/03/2021; 2) escrito por el que se adjunta tasa de justicia 07/04/2021; 3) escrito por el que se adjunta movilidad de fecha 23/04/2021, 4) escrito por el que solicita nueva fecha del 30/06/2021; 5) escrito por el que formula manifestación de fecha 26/07/2021; 6) escrito de oposición de fecha 27/09/2021; 7) escrito por el que se promueve demanda del 26/06/2021; 8) escrito por el que se adjunta en formato PDF la parte final del escrito de demanda de fecha 05/04/2022; 9) escrito por el que se solicita se provea demanda y su traslado de fecha 14/11/2022; 10) escrito por el que se adjunta movilidad del 20/11/2022; 11) escrito por el que se cumple con los recaudos legales del 12/12/2022 y 12) escrito por el que se adjunta tasa de justicia y movilidad de fecha 03/03/2023, por lo que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el marco de la presente causa.

VII.- Costas. Corresponde imponer las costas a la letrada Rosana Isasmendi Lagoria, por derecho propio, en razón del principio objetivo de la derrota (arts. 105 y 106 CPCCT- Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

VIII. Honorarios. Resérvese pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR al incidente de inexistencia de acto jurídico deducido por el actor en su presentación de fecha 22/11/2023. **EN CONSECUENCIA, DECLARAR INEXISTENTES** las siguientes presentaciones: 1) Requerimiento de Mediación de fecha 12/03/2021; 2) escrito por el que se adjunta tasa de justicia 07/04/2021; 3) escrito por el que se adjunta movilidad de fecha 23/04/2021, 4) escrito por el que solicita nueva fecha del 30/06/2021; 5) escrito por el que formula manifestación de fecha 26/07/2021; 6) escrito de oposición de fecha 27/09/2021; 7) escrito por el que se promueve demanda del 26/06/2021; 8) escrito por el que se adjunta en formato PDF la parte final del escrito de demanda de fecha 05/04/2022; 9) escrito por el que se solicita se provea demanda y su traslado de fecha 14/11/2022; 10) escrito por el que se adjunta movilidad del 20/11/2022; 11) escrito por el que se cumple con los recaudos legales del 12/12/2022 y 12) escrito por el que se adjunta tasa de justicia y movilidad de fecha 03/03/2023 y en consecuencia la **NULIDAD** de todo lo actuado en el marco de la presente causa.

II- COSTAS a la letrada vencida Rosana Isasmendi Lagoria, por derecho propio, conforme lo considerado.

III. RESERVESE PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MEA

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 27/05/2025

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.